



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 33
Semanas del 13 de febrero de 2017 al 05 de marzo de 2017

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

1.- Doctrina de la Dirección General de Tributos (DGT):

CV 5210-16 de fecha 05/12/2016:

DISOLUCIÓN CONDOMINIO – IRPF – IIVTNU – ITP-AJD

Los consultantes son propietarios de 16 fincas: los 4 hermanos son propietarios del 50% de la nuda propiedad a razón del 12,5% cada uno; su madre, ISC, tiene el 50% de dichas fincas en usufructo y ICG el 50% de dichas fincas en plena propiedad.

Los copropietarios van a proceder a la disolución del condominio, de forma que, a excepción de tres inmuebles que continuarán en la situación actual, elaborarán dos lotes; uno de los lotes se adjudicaría en pleno dominio a ICG y el otro lote se adjudicaría la nuda propiedad a los cuatro hermanos en pro indiviso y el usufructo a la madre, ISC.

Sobre los inmuebles confluyen tres tipos de derechos:

- ✓ El pleno dominio sobre un 50% (derecho real pleno), que pertenece a ICG.
- ✓ Un derecho de usufructo sobre el otro 50% (derecho real de disfrute sobre bienes ajenos, limitativo del dominio), que pertenece a una sola persona, ISC.
- ✓ Y un derecho de nuda propiedad sobre ese mismo 50%, que pertenece a los 4 hermanos en pro indiviso.

En el supuesto planteado no existe una única comunidad de bienes, sino dos comunidades de bienes:

- Una comunidad de bienes sobre el usufructo vitalicio de los inmuebles, cuyos comuneros son ISC y ICG con un 50% cada una,
- Y otra comunidad de bienes sobre la nuda propiedad formada por los 4 hermanos con una participación individual del 12,5% cada uno y ICG con un 50%.

Por lo tanto las dos comunidades de bienes, la comunidad de bienes sobre la nuda propiedad y la comunidad de bienes sobre el usufructo, deberían disolverse sin excesos de adjudicación cada una por separado.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 33

Semanas del 13 de febrero de 2017 al 05 de marzo de 2017

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

Una vez aclarado que existen dos comunidades de bienes, debe manifestarse que ninguna de las dos comunidades se va a disolver, ya que tres inmuebles van a seguir en la situación inicial; se produciría, en todo caso, una disolución parcial.

En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP-AJD) no existen las disoluciones parciales. En realidad nos encontramos ante una permuta, en la que, en cada comunidad de bienes, cada condómino va a permutar una parte de sus derechos sobre determinados inmuebles y va a recibir una parte de los derechos de otros inmuebles:

- ICG tributará por la adquisición del 50% del pleno dominio y del 50% de la nuda propiedad de los inmuebles que conformen el lote que se le adjudica.
- ISC tributará por la adquisición del 50% del usufructo sobre los inmuebles que conformen el lote que se adjudica.
- Y cada uno de los 4 hermanos tributará por la adquisición del 12,5% de la nuda propiedad de los inmuebles que conformen el lote que se les adjudica.

Por otra parte, en el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), la división de la cosa común y la consiguiente adjudicación a cada comunero en proporción a su interés en la comunidad de las partes resultantes no es una transmisión patrimonial propiamente dicha – ni a efectos civiles ni a efectos fiscales – sino una mera especificación o concreción de un derecho abstracto preexistente.

Por tanto, bajo este supuesto, no se produce la sujeción al IIVTNU, dado que no se realiza el hecho imponible del impuesto al no haber transmisión del derecho de propiedad.

En este caso, no estamos ante una disolución de una comunidad de bienes, sino ante una permuta del derecho de nuda propiedad y/o usufructo que cada uno de los copropietarios tiene sobre los inmuebles afectados. La permuta es un modo de transmisión de la propiedad de un bien inmueble o de un derecho real sobre un bien inmueble urbano, por lo que da lugar a la realización del hecho imponible del IIVTNU:

- ICG tributará respecto de la transmisión del 50% del pleno dominio de los inmuebles que conformen el lote que se adjudica a los otros copropietarios,
- ISC tributará respecto de la transmisión del 50% del usufructo sobre los inmuebles que conformen el lote que se adjudica a ICG
- Y cada uno de los 4 hermanos tributará respecto de la transmisión del 12,5% de la nuda propiedad de los inmuebles que conformen el lote que se adjudica a ICG.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 33
Semanas del 13 de febrero de 2017 al 05 de marzo de 2017

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, partiendo de que los valores de adjudicación de los inmuebles se corresponden con su valor de mercado y de que los valores de las adjudicaciones efectuadas se corresponden con la respectiva cuota de titularidad, se estima que no existiría alteración patrimonial con motivo de la disolución de las comunidades de bienes, conservando los inmuebles adjudicados los valores y fechas de adquisición originarios.

En caso contrario, existiría alteración patrimonial en los comuneros cuya adjudicación fuera inferior al valor de su cuota de titularidad, generándose, en consecuencia, una ganancia o pérdida patrimonial.

CV 5226-16 de fecha 09/12/2016:

SOCIEDADES – CONSOLIDACIÓN FISCAL

El límite de compensación de las bases imponibles negativas no resultará de aplicación en el importe de las rentas correspondientes a la reversión de las pérdidas por deterioro que se integren en la base imponible por aplicación del régimen transitorio, siempre que cumplan determinados requisitos. En concreto, es necesario que las bases imponibles negativas que se pretenden compensar se hubieran generado en el período impositivo en el que las pérdidas por deterioro fueron fiscalmente deducibles, y que dichas pérdidas hubieran representado, al menos, el 90% de los gastos deducibles de dicho período.

En el presente caso, parte de las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades fueron fiscalmente deducibles en la base imponible del grupo fiscal en el período impositivo 2010-2011 y la otra parte en el período impositivo 2011-2012.

Sin embargo, tan solo en el período impositivo 2011-2012, en el que el grupo tiene acreditadas bases imponibles negativas del grupo fiscal pendientes de compensar, las pérdidas por deterioro deducidas por el grupo fiscal representaron más del 90% de los gastos deducibles en dicho período.

Por tanto, el hecho de que el límite para la compensación de bases imponibles negativas no resultará de aplicación, sólo es para el importe de las rentas correspondientes a la reversión de las pérdidas por deterioro deducidas en el período impositivo 2011-2012, que se podrán compensar con las bases imponibles negativas del grupo, generadas en el período impositivo 2011-2012, sin que se aplique el límite.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 33
Semanas del 13 de febrero de 2017 al 05 de marzo de 2017

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Asimismo, debe entenderse que dichas bases imponibles negativas no deben tenerse en cuenta para determinar el importe mínimo de 1 millón de euros que resulta de aplicación, como importe mínimo a compensar.

CV 5242-16 de fecha 13/12/2016:

SOCIEDADES – EXPROPIACIÓN

Como consecuencia del trazado de una autovía, la entidad consultante fue objeto de un procedimiento de expropiación forzosa con carácter de urgencia de una parte de las fincas. En octubre del año 2000 se levantó acta de ocupación de la superficie expropiada y el traspaso patrimonial de la misma a la entidad beneficiaria de la expropiación, recibiendo en ese momento una pequeña compensación económica por la rápida ocupación.

La entidad instó un procedimiento judicial para la fijación definitiva del justiprecio, que culminó en enero de 2016 con la percepción de una compensación económica que comprendía el justiprecio y los intereses de demora incurridos por el retraso en el pago. Tributación de la cantidad recibida.

Con carácter general, la renta generada en una expropiación forzosa se integra en la base imponible del período impositivo en el que se transfieren los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad del elemento expropiado. La transmisión de la propiedad en la expropiación se produce, en el procedimiento general, con la toma de posesión que se concreta en el pago seguido de la ocupación, la cual opera como la traditio o entrega en su calidad de modo de adquirir la propiedad, y el título de la transmisión será el acta de ocupación, cuya fecha determina cuándo se produce, con independencia de la fecha fijada para efectuar el pago.

Ahora bien, en el presente caso estamos ante una expropiación “ope legis”, quedando expropiadas desde el año 2000 las y siendo fijado el justiprecio por parte del Jurado provincial de expropiación en el 2006.

En el presente caso, nos encontramos ante una expropiación forzosa por el procedimiento de urgencia, y la transferencia dominical del inmueble expropiado no se produce, de modo formal y definitivo, hasta que se cumplan los dos actos finales del expediente, es decir, el pago del justiprecio totalmente determinado y la ocupación del inmueble, se haya producido ésta previamente, en el procedimiento de urgencia o no. En consecuencia, en el procedimiento de urgencia, la renta no se genera ni con el acta previa de ocupación, ni tampoco con el depósito



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 33
Semanas del 13 de febrero de 2017 al 05 de marzo de 2017

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

previo pues éste no se constituye como una aproximación, ni siquiera, indicaria, del justiprecio.

La imputación temporal del beneficio contable sólo tendrá lugar en el momento de la ocupación de las fincas cuando el valor recibido como depósito previo sea igual o superior al valor neto contable del bien puesto que en tal caso puede entenderse que aquél es una estimación aproximada del justiprecio.

En el presente caso, al tratarse de un procedimiento de urgencia, la baja del activo se realizará contra una cuenta de crédito que a su vez se abonará en el momento de la fijación del justiprecio en el que, asimismo, tendrá lugar el beneficio contable. De los datos que se derivan de la consulta dicho justiprecio quedó fijado en enero de 2016.

En consecuencia, el ingreso correspondiente al precio establecido en el acta de consignación del precio y ocupación, satisfecho en el momento inicial, se considerará devengado en ese mismo ejercicio (2000).

Por lo que se refiere a la diferencia entre el justiprecio finalmente fijado y el determinado en el ejercicio inicial y que deriva de la fijación de un importe superior a este último, el correspondiente ingreso se considerará devengado en el período impositivo en que haya adquirido firmeza la sentencia judicial mediante la cual se haya reconocido el importe adicional del justiprecio, formando, en consecuencia parte de la base imponible de dicho período (2016).

Por último, a partir del reconocimiento del crédito y hasta su cobro, en la medida en que exista derecho a percibir intereses de demora en el cobro del precio, dichos intereses deberán quedar reflejados en la cuenta de pérdidas y ganancias en el ejercicio en que se devenguen, de acuerdo con un criterio financiero, formando, en consecuencia, parte de la base imponible de los citados ejercicios.

CV 5250-16 de fecha 13/12/2016:

IRPF – DIETAS

Un trabajador nacional y residente en España, percibe dietas de la empresa alemana que le ha contratado para trabajar en España. Si dichas dietas, a efectos del IRPF, se consideran como dietas nacionales o internacionales.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 33

Semanas del 13 de febrero de 2017 al 05 de marzo de 2017

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

De acuerdo con el Convenio para evitar la doble imposición entre España y Alemania, la tributación de dichas remuneraciones corresponde exclusivamente a España, dado que es una renta percibida por un residente en España por razón de un empleo que se lleva a cabo en territorio español. Dicha tributación se llevará a cabo de acuerdo con su legislación interna.

Las «asignaciones para gastos de locomoción y para gastos de manutención y estancia» se incluyen con carácter general entre los rendimientos íntegros del trabajo, pero, excepcionalmente se exonera de gravamen estas asignaciones cuando las percibe el trabajador por cuenta ajena que, en virtud del poder de organización que asiste al empresario, debe desplazarse fuera de su centro de trabajo para realizar su trabajo en un lugar distinto.

En el caso de los gastos de manutención y estancia, para exonerarlos de gravamen en el IRPF, se exige que deriven del desplazamiento de los trabajadores a un municipio distinto de su lugar de trabajo habitual y del que constituya su residencia.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 33
Semanas del 13 de febrero de 2017 al 05 de marzo de 2017

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

2.- Sentencias de los Tribunales:

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 15 de diciembre de 2016:

IVMDH – DEVOLUCIÓN INGRESOS INDEDIDOS

Con la finalidad de remediar las consecuencias de la incompatibilidad del tributo con el Derecho de la Unión, surge el derecho del contribuyente a la devolución de las cantidades abonadas indebidamente, neutralizándose de esta manera la carga económica que se le impuso de forma incorrecta.

A juicio de esta Sala, la necesidad de la devolución del tributo indebidamente soportado se justifica, básicamente, en tres axiomas fundamentales: la primacía del Derecho de la Unión Europea, el principio de cooperación leal y la proyección de los principios de equivalencia y efectividad, entendidos como límite de la autonomía procedural de los Estados miembros y, en último término, como garantías del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

- **La primacía del Derecho de la Unión Europea** obliga a las autoridades nacionales a no aplicar sus normas domésticas que resulten incompatibles con el acervo jurídico de la Unión.
- **El principio de cooperación leal** implica a los Estados miembros en el responsable ejercicio de su deber general de dar completa efectividad al Derecho de la Unión Europea, de manera que quedan obligados a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar el pleno efecto de la norma comunitaria, tarea que involucra a todos los poderes del Estado: legislativo, ejecutivo y judicial.
- A la hora de salvaguardar los derechos que el Derecho de la Unión confiere a los justiciables, la regulación nacional no puede ser menos favorable que la establecida para garantizar derechos basados en el ordenamiento jurídico nacional (**principio de equivalencia**) y, por otra parte, no debe hacer imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de esos derechos conferidos por la Unión (**principio de efectividad**).

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha proclamado ya que si el ingreso del tributo se produjo en aplicación de una norma que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha estimado contraria al Derecho Comunitario, dicho ingreso debe reputarse como indebido.

Por lo demás, si la jurisprudencia del Tribunal Supremo considera nulo de pleno derecho el acto de aplicación de preceptos legales contrarios a la Constitución y, además, ha entendido, que una petición de revisión basada en manifiesta infracción legal puede reconducirse a través



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 33

Semanas del 13 de febrero de 2017 al 05 de marzo de 2017

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

de una revisión por nulidad de pleno derecho, el principio de equivalencia reclama también que resulte nula la aplicación de un tributo derivada de una Ley contraria al ordenamiento de la Unión. Evidentemente, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea no ha declarado la nulidad de la Ley nacional ni, obviamente, puede hacerlo al quedar fuera de sus competencias.

Este Tribunal considera que no es posible fijar en esta sentencia la cuantía exacta a devolver a la recurrente, esencialmente debido a que debe ser la Administración la que compruebe que no haya existido una efectiva devolución de las cuotas al sujeto pasivo del impuesto (distinto del obligado tributario repercutido, posición que ocupa la recurrente). Por tanto, el cauce más adecuado para proceder a dicha concreción es el de la ejecución de la sentencia.

Este Tribunal debe partir de una premisa fundamental: la recurrente tiene derecho a que le sea devuelta en concepto de ingresos indebidos la cantidad total de las cuotas de IVMDH que le fueron repercutidas (más los correspondientes intereses), siempre que, primero, no haya prescrito su derecho a solicitar la devolución y segundo, que no se hubiera producido una efectiva devolución al sujeto pasivo (a los vendedores) de las cantidades que éste repercutió a la entidad recurrente (se trata de evitar el riesgo de dobles devoluciones por un mismo pago tributario).

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 15 de diciembre de 2016:

PROCEDIMIENTO – SUSPENSIÓN

Un Ayuntamiento demanda a la Consejería de Hacienda. Se ciñe la cuestión debatida a dilucidar si, hallándose la Administración recurrente exenta de la obligación de prestar fianzas, cauciones o garantías, procedía o no acordar automáticamente la suspensión de las liquidaciones impugnadas en la vía económico administrativa o si, por el contrario, resultaba exigible la acreditación de la concurrencia de perjuicios de imposible o difícil reparación.

La interposición de la reclamación económico-administrativa no suspende la ejecución del acto impugnado. El hecho de que la reclamante y peticionaria de la suspensión cautelar de las liquidaciones tributarias sea una Administración Pública no supone ni aparece configurada en la normativa tributaria como una excepción o dispensa al régimen general.

Si, ciertamente y en su condición de ente público, el Ayuntamiento recurrente está exento de la prestación de garantías, ello no comporta como inherente consecuencia que deba acordarse de modo automático la suspensión de la ejecución de la liquidación impugnada en la vía económico administrativa, pues convertiría un supuesto de excepción como es la suspensión de la ejecución de un acto administrativo en norma general tratándose de reclamaciones



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 33
Semanas del 13 de febrero de 2017 al 05 de marzo de 2017

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

económico administrativas entabladas por los entes, organismos y entidades que integran la Administración Pública estatal, autonómica o local, a todos los cuales resulta extendible la exención de la prestación de fianza, caución o garantía, lo que no parece colegirse con el régimen de la suspensión cautelar que contempla la normativa aplicable, en la cual no se introduce distinción alguna por razón de la naturaleza jurídica pública o privada del sujeto pasivo.

Consecuentemente con ello y con el conocido principio de solvencia de las Administraciones Públicas si el Ayuntamiento pretende hacer valer la no exigibilidad de fianza, caución o garantía deberá justificar que la ejecución del acto objeto de reclamación económico administrativa le ocasiona perjuicios de imposible o difícil reparación.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Canarias de 16 de diciembre de 2016:

RECAUDACIÓN – RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

La Administración Tributaria partió de la existencia de un contrato de arrendamiento de local entre la entidad C (deudora tributaria originaria) y la entidad E, si bien a los dos meses de notificación a esta última de la Diligencia de embargo del derecho de crédito sobre las rentas que correspondían a C a favor de Hacienda, se celebró un contrato en Escritura Pública, por el que E se subrogó en la posición de C en el contrato de arrendamiento financiero con opción de compra que mantenía esta última con el banco, con la suma de 56.698,10 €, como precio de la opción.

La Administración dice que E no actuó conforme a la diligencia de embargo y que con la firma del contrato de subrogación del arrendamiento financiero del bien, se cambia la titularidad del derecho adquirido por la deudora originaria, sin justificar que el importe pagado se aproxime al valor del mismo, con el resultado de alejar el bien de la ejecución recaudatoria.

La derivación de responsabilidad es hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar por la Administración Tributaria. Ello significa que, sin perjuicio del importe de la Diligencia de embargo de los derechos de crédito sobre la renta en favor de Hacienda, es evidente, en lo que se refiere a la ocultación a través de la subrogación en el arrendamiento financiero, el importe del derecho de crédito que hubiera podido embargar Hacienda era el precio de la cesión, que, según la propia Escritura Pública, ascendía a 56.698,10 €, que es una suma superior a las deudas devengadas y/o liquidadas a la deuda originaria en la fecha de la cesión, que ascendía a 44.182,52 €.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 33

Semanas del 13 de febrero de 2017 al 05 de marzo de 2017

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

Carece de mayor relevancia que el local siga siendo propiedad del banco, pues la ocultación se sitúa en la existencia de una conducta activa dirigida a evitar el embargo por Hacienda del derecho de crédito sobre rentas del local arrendado y, celebrado arrendamiento financiero, sobre el precio de la cesión.

En el caso, no ofrece duda la existencia de la deuda tributaria líquida y exigible de la deudora originaria, ni tampoco la notificación de la Diligencia de embargo del derecho de crédito sobre las renta de un arrendamiento civil de local de negocios, que no se cumplió la arrendataria (obligada a la retención de las rentas) al celebrar contrato de subrogación en el arrendamiento financiero con colocación en la posición de C frente al banco, lo que hizo que esta última quedase sin su derecho de crédito sobre las rentas del local arrendado, y, por otra parte, que Hacienda, que desconocía la operación, perdiese la posibilidad de embargo el derecho de crédito sobre el precio de la cesión.

La declarada responsable "optó unilateralmente", una vez conocido el embargo del derecho de crédito sobre las rentas del arrendamiento del local, por participar en la operación de subrogación en el arrendamiento financiero del local que dejaba sin contenido la acción recaudatoria mediante el embargo, y, a la vez, impedía que dicho embargo se proyectase al derecho de crédito sobre el importe de la cesión del contrato de leasing.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 16 de diciembre de 2016:

IVA – VEHÍCULO – INTERNET

La Administración consideró no acreditado la condición de agente comercial del administrador de la empresa ni un uso exclusivo para la actividad empresarial de un vehículo (Ford Kuga) cuya adquisición devengó un IVA soportado que se pretende deducir en un porcentaje del 100%.

En el caso de las facturas recibidas por gastos de línea de ADSL asociada a un número de teléfono fijo establecido en el domicilio de la sociedad que también es el domicilio fiscal del administrador y su cónyuge, entiende que no es un gasto afecto directa y exclusivamente a la actividad empresarial.



Carta de Novedades doctrinales

y jurisprudenciales

Número 33

Semanas del 13 de febrero de
2017 al 05 de marzo de 2017

Calle Santa Clara 43, Burgos

Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

Aunque la entidad está dada de alta en un epígrafe de comercio al por mayor, no implica que el administrador tenga la condición de representante o agente comercial, dado que no está dado de alta en el epígrafe 511 del IAE, siendo el objeto de la sociedad según sus estatutos "la fabricación, venta y exportación de maquinaria industrial relacionada con el sector "PET".

Sin embargo, sí ha cumplido con la carga de la prueba de acreditar la afectación exclusiva del vehículo a la actividad, pues teniendo en cuenta que la administración tributaria no duda de las labores comerciales del administrador único de la entidad, que la esposa trabaja como administrativa de la entidad, y que el administrador disponen de otro vehículo privado (Ford Focus) para ser utilizado en los usos particulares del administrador, son todos ellos indicios suficientes para alcanzar la convicción de su utilización exclusiva y directa para la actividad empresarial teniendo por consiguiente derecho a la deducción del 100% de las cuotas soportadas en la adquisición del vehículo Ford Kuga.

Adicionalmente, el hecho básico es el carácter imprescindible e indiscutible que tiene el uso de Internet para la empresa, que puesto en relación con el contrato que las compañías de telefonía obligan a celebrar, que necesariamente incluye junto con la línea de ADSL, contratar un número de telefonía fijo, con cuota fija de llamadas, y que del examen de las facturas que aparecen en el expediente no se vislumbra dato que haga sospechar una utilización de la línea al margen de la cuota contratada para la actividad empresarial, y junto con la manifestación de que el administrador además de un móvil de la empresa dispone de otro móvil para uso privado con acceso a Internet; resulta que todos estos indicios justifican el tener por acreditada la afectación directa y exclusiva a la actividad empresarial en la referida línea de ADSL, lo que da derecho a la deducción de las correspondientes cuotas del IVA.